SÍNDIC DE GREUGES
COMUNITAT VALENCIANA

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja **2402235**

Materia Urbanismo

Asunto Demora en tramitación de expediente sancionador en materia urbanística.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 10/06/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2402235. La persona interesada presentaba una queja por la demora en la que viene incurriendo el Ayuntamiento de Alfara del Patriarca en la tramitación de un expediente de disciplina urbanística iniciado como consecuencia de su denuncia, presentada el 05/10/2022, y reiterada el 08/11/2022.

Por ello, el 17/06/2024 solicitamos al Ayuntamiento de Alfara del Patriarca que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

Hasta el momento no hemos recibido la información requerida, y tampoco se ha solicitado por el Ayuntamiento de Alfara del Patriarca la ampliación de plazos prevista en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se viera afectado el derecho de la persona titular a una buena administración.

Ante la no aportación de la información solicitada al Ayuntamiento de Alfara del Patriarca, debemos partir de la presunción de veracidad de los hechos descritos por la persona titular a la hora de resolver sobre los mismos.

De la documentación aportada por el titular, se comprueba que el Ayuntamiento de Alfara del Patriarca inició el 01/02/2023 un procedimiento sancionador por la ejecución de obras sin licencia, adoptando la tramitación simplificada, sin que hasta el momento conste que haya recaído resolución en el mismo.

A este respecto, el artículo 96.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que este tipo de procedimientos deberán ser resueltos en 30 días, a contar desde el día siguiente al que se notifique al interesado el acuerdo de tramitación simplificada del procedimiento, por lo que, o bien no se ha realizado la notificación de la resolución del citado expediente a la persona titular del expediente de queja, o bien se han incumplido, de largo, los plazos previstos para la resolución del expediente.

Por otra parte, el Ayuntamiento de Alfara del Patriarca no nos informó sobre la existencia de procedimiento de restauración de la legalidad urbanística en relación con las obras objeto de la queja.

En este sentido, debemos recordar las obligaciones que al respecto establece el artículo 250 (Reacción administrativa ante la actuación ilegal) del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje); así como el carácter irrenunciable y de inexcusable ejercicio de las medidas de restauración del orden urbanístico infringido. Así, el artículo 251 dispone:

> La adopción de las medidas de restauración del orden urbanístico infringido es una competencia irrenunciable y de inexcusable ejercicio por la administración actuante. Ni la instrucción del expediente sancionador, ni la imposición de multas exonera a la administración de su deber de adoptar las medidas tendentes a la restauración del orden urbanístico infringido, en los términos establecidos en este texto refundido.

En consecuencia, si se detecta o se denuncia un incumplimiento de la normativa urbanística, las autoridades locales tienen la obligación de adoptar todas las medidas a su alcance para investigar y restablecer con prontitud la legalidad urbanística vulnerada, ya que, de lo contrario, las obras ilegales pueden terminar consolidándose.

Esta institución viene recordando la importancia de que las administraciones con competencias en materia urbanística reaccionen con prontitud y firmeza ante los hechos que se denuncien, investigándolos y adoptando las decisiones que sean oportunas, así como logrando la ejecución efectiva de las resoluciones que se dicten para lograr la restauración efectiva de la legalidad urbanística conculcada.

Y es que no puede ser de otra manera; el derecho constitucional a un medio ambiente adecuado (artículo 45 CE) exige, necesariamente, que los poderes locales, en primer lugar y de forma prioritaria, respeten la propia normativa urbanística que han aprobado y, en segundo lugar, ejerzan un control preventivo y represivo de las actividades constructivas que se realizan en el término municipal, cuya utilización irracional y descontrolada puede generar efectos perniciosos para las personas y bienes. Este bien especialmente protegido por la Norma Fundamental, eleva el grado de eficacia que debe exigirse a la Administración en su preservación (art. 103.1 Constitución Española).

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Derecho a que las administraciones públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana).

– Derecho a un medio ambiente adecuado (artículo 45 de la Constitución Española).

Finalmente, debemos hacer referencia a la conducta del Ayuntamiento de Alfara del Patriarca en la tramitación de la queja.

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece:

> Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:
>
> No se facilite la información o la documentación solicitada (…).

El Ayuntamiento de Alfara del Patriarca todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 17/06/2024, incumpliéndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Alfara del Patriarca se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

1. **RECORDAMOS al Ayuntamiento de Alfara del Patriarca EL DEBER LEGAL** de facilitar al Síndic de Greuges el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se está indagando.

2. **RECOMENDAMOS al Ayuntamiento de Alfara del Patriarca**:

   -. Que si no lo hubiera hecho, proceda a resolver el expediente sancionador en materia urbanística por la realización de obras sin licencia a las que se refiere la persona titular.

   -. Que inicie procedimiento de restauración de la legalidad urbanística en relación con las obras a las que hace referencia la persona titular.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana